

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2017-00477-00
<b>Ejecutante:</b>	JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO
<b>Ejecutado:</b>	I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
<b>Asunto:</b>	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 08 de octubre de 2021 se libró orden de pago contra el ejecutado FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -FUNDACIÓN I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.234.274-0 (carpeta 06), y se ordenó su notificación de forma personal, actuación que acreditó realizar la parte ejecutante el día 14 de junio de 2022, según cotejo de acuse de recibo que expide la empresa de correos e-entrega de Servientrega (carpeta 23), sin que la parte ejecutada diera contestación ni propusiera medios exceptivos. Provea.

Cúcuta, 11 de agosto de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la ejecutada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -FUNDACIÓN I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.234.274-0, a pesar de encontrarse notificada, no propuso medio exceptivo alguno contra el auto del 08 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario (carpeta 06). De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 27 de octubre de 2017, modificada mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, encontrándose la providencia base de recaudo legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 08 de octubre de 2021, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenada, haciendo que el ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

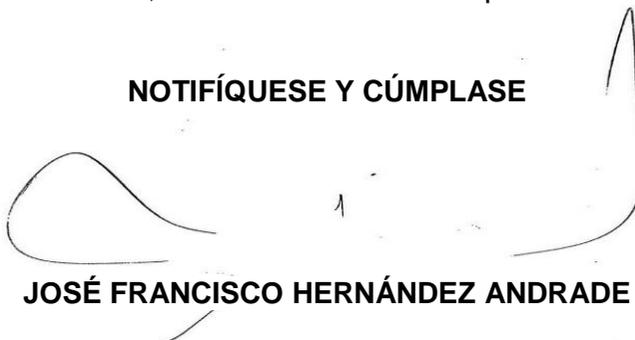
**PRIMERO: ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 08 de octubre de 2021, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% del valor del crédito cobrado.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

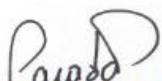
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de agosto del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00115-00
Ejecutante:	ROSALBINA SOLER SALAMANCA
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Robinson Antonio Gutiérrez, apoderado de la parte ejecutante, solicita la entrega de título judicial a favor de su representada, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación del crédito (carpeta 36) y el que aprobó la liquidación de costas (carpeta 37) no fueron objeto de recurso. Revisado el expediente digital, se tiene que la ejecutada Colpensiones no presentó recurso contra la providencia que aprobó las costas y no existe otro trámite procesal por realizarse en el presente asunto, debido a que se levantaron las medidas cautelares y la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación, pues con este pago se satisface la totalidad de la obligación. Consultado el portal del Banco Agrario, se observa la existencia del título judicial No. 451010000892105 por valor de \$22.973.394,15 a disposición de este proceso. Provea.

Cúcuta, 11 de agosto de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la solicitud y ordenarse la entrega al Doctor ROBINSON ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien tiene facultad para recibir (fl. 295), del depósito judicial No. 451010000892105 por valor de \$22.973.394,15.

Se precisa que, dicho monto corresponde a la sumatoria del crédito aprobado por \$21.879.423 (carpeta 36) más las costas aprobadas por \$1.093.971,15 (carpeta 37), y dado que las providencias que impartieron la aprobación respectiva al crédito y las costas no fueron materia de recurso según se observa en el expediente digital, es procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000892105 por valor de \$22.973.394,15 al Doctor ROBINSON ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que realiza el apoderado de la ejecutante de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación, el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene del apoderado de la ejecutante y este tiene facultad para recibir (fl. 295).

Ha de precisarse que, con auto del 12 de mayo de 2021 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas con auto del 21 de septiembre de 2020, y la devolución de los dineros embargados en exceso, orden que se cumplieron conforme consta en carpetas 16 y 17 del expediente digital, no existiendo medidas sin levantar o dineros pendientes por autorizar su entrega, diferentes de los ordenados en este auto.

Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2015-00379-00
Ejecutante	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ
Ejecutada	LUIS MANUEL LIMA ARIAS
Asunto	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante solicita ampliación de la medida cautelar contra el señor LUIS MANUEL LIMA ARIAS (carpeta 09). Provea.

Cúcuta, 10 de agosto de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud de ampliación de medida cautelar que presenta la parte ejecutante contra el señor LUIS MANUEL LIMA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.143.159, buscando el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 260-222490, 260-64004, 260-252935, y el embargo y secuestro sobre las cuentas corrientes que posea el ejecutado en los bancos Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco de Santander, Banco Popular y Banco de Occidente.

Al respecto, el art. 593 del CGP, nums. 1 y 10, señalan el procedimiento para efectuar los embargos sobre bienes sujetos a registro y sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así:

*“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Así las cosas, sería del caso aplicar las medidas si no se observara que la solicitud realizada por la ejecutante no cumple con lo establecido en el art. 101 del CPTSS, pues no hace la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, motivo por el que se abstendrá el despacho de ordenar la medida cautelar solicitada.

No obstante, reposa a folio 170 del PDF “Proceso3792015” contenido en la carpeta 00, oficio 01856 del 31 de julio de 2017 dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá comunicando el embargo y secuestro del automotor de marca MAZDA con placas CYA-189, donde consta que la señora DARY COLMENARES, identificada con cédula 1.090.491.034, recibió el citado oficio por autorización que tenía del apoderado de la parte ejecutante (fl. 162). Sin embargo, no obra en el expediente que dicho oficio haya sido devuelto al despacho con el comprobante de radicación ante la Secretaría Distrital de Movilidad y tampoco obra respuesta de dicha entidad con lo que pueda conocer esta unidad judicial si existe embargo aplicado sobre el automotor del ejecutado.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que manifieste al despacho si radicó, o no, el oficio 01856 ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y en caso afirmativo allegue el soporte de su radicación. Esto resulta necesario, pues si va a solicitar ampliación de las medidas cautelares, debe conocerse cuales medidas se han aplicado previamente para no decretar en exceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

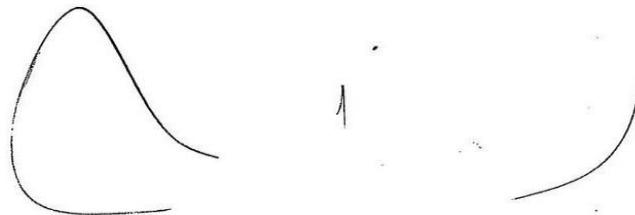
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la ampliación de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que manifieste al despacho si radicó, o no, el oficio 01856 ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá comunicando el embargo y secuestro del automotor de marca MAZDA con placas CYA-189, y en caso afirmativo allegue el soporte de su radicación, con fundamento en lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de agosto del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso	Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2003-00478-00
Demandante	MARTHA CECILIA RAMÍREZ SALAZAR
Demandada	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Asunto	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada del PAR ISS la entrega del depósito judicial No. 451010000209475 por valor de \$6.257.122 (carpeta 09), sin embargo, el proceso se encuentra en Archivo Central. Provea.

Cúcuta, 10 de agosto de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

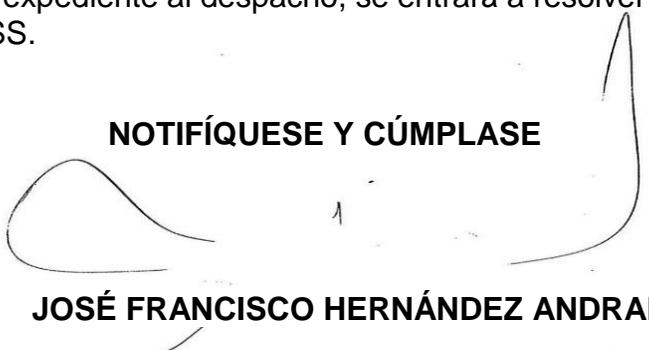
Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud de entrega del depósito judicial No. 451010000209475 por valor de \$6.257.122 (carpeta 09) que eleva la apoderada del PAR ISS. No obstante, para resolver la solicitud se hace necesario contar con el expediente para conocer la actuación completa, por lo que se dispone el **DESARCHIVO** del presente proceso. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

Una vez sea devuelto el expediente al despacho, se entrará a resolver sobre lo peticionado por la apoderada del PAR ISS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

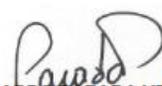
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2018-00346-00
Demandante	CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS
Demandado	COLPENSIONES
asunto	PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que la vinculada señora MUNIRA LIVE GARZÓN BUITRAGO, se notificó de la demanda, constituyo apoderado judicial Dr. JOSÉ ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ quien dio oportuna contestación a la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de julio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora MUNIRA LIVE GARZÓN BUITRAGO al Dr. José Antonio Orduz Hernández, identificado con la C.C. N° 91.472.610 de Bucaramanga y T.P. N° 292.363 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. José Antonio Orduz Hernández, en su condición de apoderado de la señora MUNIRA LIVE GARZÓN BUITRAGO.

Se señala el día **miércoles 23 de noviembre de 2022 a partir de las 09:15 A.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

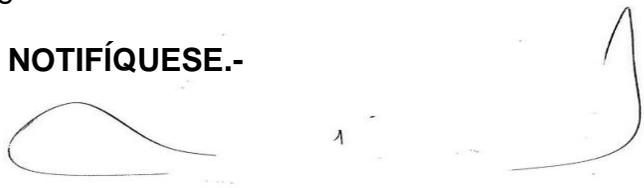
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

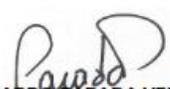
**NOTIFÍQUESE.-**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **16 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2017-00565-00
Demandante	LUIS EDUARDO CALDERÓN HINOJOSA
Demandado	JUAN CARLOS CAMACHO BAYONA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la curadora ad litem del demandado señor JUAN CARLOS CAMACHO BAYONA, Dr. Hernando Angarita Carvajal se notificó y dio oportuna contestación a la demanda. Carpeta 06 y 09 Cuaderno Digital

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de julio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Hernando Angarita Carvajal, en su condición de Curador Ad Litem del demandado señor JUAN CARLOS CAMACHO BAYONA.

Se señala el día martes **22 de Noviembre de 2022 a partir de las 03:30 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE.-**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **16 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00213-00
Demandante	CARLOS IVÁN CONTRERAS
Demandado	ECOPETROL S.A.
asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificaron, constituyeron apoderado judicial y dieron oportuna contestación a la demanda. Carpetas 15,20 y 21 del Expediente Digital.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de julio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA al Dr. Nicolás Urriago Fritz, identificado con la C.C. N° 1.014.206.985 de Bogotá N.S. y T.P. N° 243.030 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Nicolás Urriago Fritz, en su condición de apoderado COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA.

Téngase como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONFIANZA a la Dra. Diana Leslie Blanco Arenas, identificada con la C.C. N° 37.725.141 de Bucaramanga N.S. y T.P. N° 118.179 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Diana Leslie Blanco Arenas, en su condición de apoderado PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONFIANZA.

Se señala el día martes **22 de noviembre de 2022 a partir de las 09:15 A.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

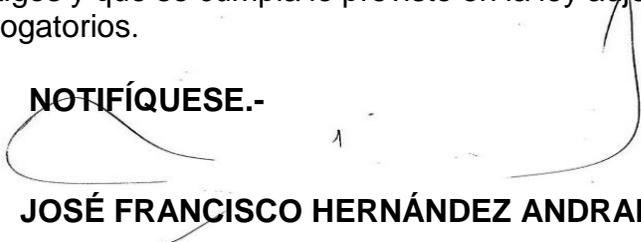
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE.-**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **16 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2016-00038-00
Demandante	MARTHA YANET JAIMES RAMIREZ
Demandado	ASEO URBANO S.A.S. E.P.S Y OTROS
asunto	CONTRATO REALIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notifico por conducta concluyente, conforme a lo decidido en el auto datado 2 de noviembre de 2021. Carpeta 11 del Proceso Digital.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de julio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Daniel Caballero Rocha, en su condición de apoderado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, vista a folios 620-639, conforme a lo ordenado en el auto datado 2 de noviembre de 2021. Carpeta 11 del Proceso Digital.

Se señala el día **lunes 21 de noviembre de 2022 a partir de las 03:30 A.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

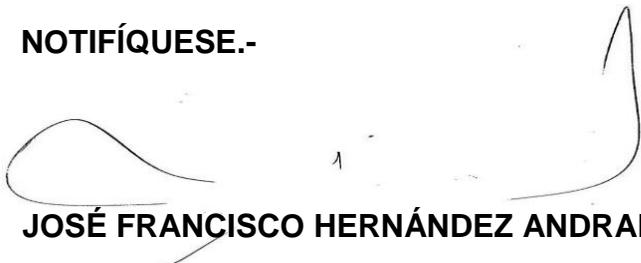
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

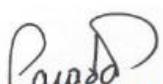
**NOTIFÍQUESE.-**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 16 de agosto del dos  
mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2011-00291-00
Demandante	ALBA DEL ROCÍO MUÑOZ MONSALVE
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante Dr. Edgar Guevara Ibarra, la entrega de los dineros consignados en a favor del presente proceso.

Que este juzgado mediante auto oficio N° 1257 de fecha 05 de agosto de 2022, informa que se hizo la conversión de los dineros producto del embargo solicitado dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 075-2012.

Revisado el Portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se tiene que se encuentra consignado el depósito judicial No. 451010000950428 de fecha 26/047/2022 por la suma de \$ 41'319.906.47.

Que revisado el proceso se observa que al Dr. Edgar Guevara Ibarra, no se le ha revocado la facultad de recibir conforme al poder otorgado visto a folio 1 del expediente.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 11 de agosto del 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto del dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000950428 de fecha 26/047/2022 por la suma de \$ 41'319.906.47, que corresponde al saldo pendiente por cancelar de la liquidación del crédito aprobada en la actuación, conforme a lo decidido en el auto datado 11 de marzo de 2020 visto a folio 272, al Dr. Edgar Guevara Ibarra.

Efectuase a través del Portal del Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

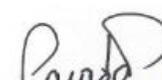
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de agosto del dos  
mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2011-00199-00
Demandante	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P
Demandado	GLORIA AMPARO PALACIO VELÁSQUEZ Y OTROS
Asunto	RETROACTIVOS PENSIONALES

Al despacho del señor juez informando que la entidad demandada mediante oficio visto en la carpeta 14 del Expediente Digital, solicitan la terminación del proceso por cuanto nohay obligaciones pendientes por cobrar.

Que revisado el proceso a folio 406 se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 269-2010 comunica que sigue vigente la medida cautelar solicitada.

Que Colpensiones solicita el pago de los dineros que se encuentran consignados en la actuación.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 11 de agosto del 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de agosto del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho previo a dar tramite a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que por auto datado 6 de mayo de 2014, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del ejecutivo laboral radicado No. 269-2010, para que aclarara si era deseo continuar con la medida cautelar, para efectos de poner a su disposición los dineros objeto de remanente solicitado, se ordena oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de que se sirva manifestar si el embargo del cual se tomó nota dentro del presente proceso, de acuerdo a lo comunicado por este despacho mediante oficio No. 1093 de 16 de mayo de 2014 debe continuar vigente. Líbrese el respectivo oficio.

Cumplido lo anterior, pasa nuevamente al despacho para resolver sobre la terminación del proceso y la entrega de dineros a Colpensiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

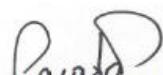


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 16 de agosto del dos  
mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2001-00168-00
Demandante:	NORA MARIA CARVALINO DE CONTRERAS
Demandado:	LILIAM CASTRO ROCA
Asunto:	CONTRATO TRABAJO

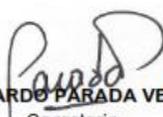
Se informa al despacho que, según escrito visto en archivo 105, reiterada en archivo 107, se evidencia solicitud de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DENORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, en atención a lo ordenado por la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS dentro del proceso Rdo. 540011102 000 2020 00449 00 Quejoso: NORA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS Investigada Abg. LILIAM CASTRO ROCA, en audiencia efectuada el 10 de noviembre de 2021 y auto del 9 de junio del año en curso que reza:

*“2. De oficio se solicitará al Juzgado Cuarto Laboral para que del radicado acumulado 2001-00168, indique si en el mes de septiembre del año que avanza, la abogada de la parte demandada presentó un nuevo incidente, o solicitud de nulidad después del 13 de enero de 2020, en caso afirmativo, allegará copia de la misma y de su decisión de fondo.”.*

Provea.

Cúcuta, once de agosto de dos mil veintidós

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

En atención al informe Secretarial que antecede, y verificado el expediente, se pudo advertir que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en lo específicamente relacionado a las nulidades a partir del 13/01/2020, se encontró lo siguiente:

En archivo [055. Memorial Lilian 16nov2021](#) se encontró Incidente de Nulidad presentado por la ejecutada mediante escrito de fecha 16/11/2021, sobre el cual, la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 19/11/2021 descorre traslado visto en archivo [058. descorretasladoNulidad19nov21](#), la cual, fue rechazada de plano mediante auto notificado por estado el día 24/11/2021 visto en archivo [059.AutoRechazaNulidad](#).

Mas adelante, se encuentra un nuevo incidente presentado por la ejecutada mediante escrito de fecha 05/05/2022, visto en archivo [095.InexistenciaTituloEjecutivo](#), con similares argumentos a los esgrimidos en nulidad de fecha 16/11/2021.

Sobre este último trámite, se corrió traslado a la ejecutante según se evidencia en archivo [099.FijacionEnLista20220606](#), sin pronunciamiento alguno, por lo cual, mediante auto notificado por estado de fecha 14/06/2022 se rechazó de plano según consta en archivo [101.AutoRechazaNulidad20220613](#),

Sobre esta decisión, la ejecutada presentó recurso de apelación visto en archivo [102.RecursoApelacion](#), el cual fue concedido efecto devolutivo mediante auto de fecha 28/06/2022 visto en archivo [103AutoConcedeApelacion20220624](#) y fue remitido el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral para resolver el recurso mediante oficio Oficio No. 1088 de fecha 07/07/2022.

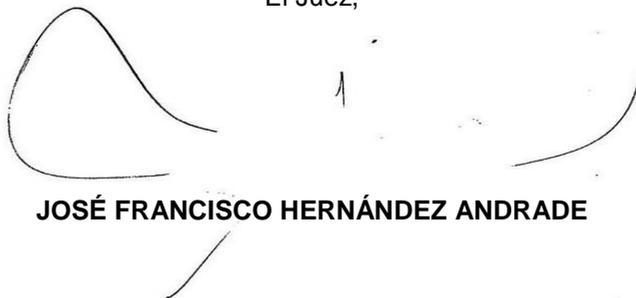
En ese orden, en atención a lo solicitado, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría, se remita copia digital de las actuaciones antes descritas y a su vez, se comparta la totalidad del expediente para que obre como prueba dentro

JMCQ

del proceso que conoce la Honorable Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS dentro del proceso Rdo. 540011102 000 2020 00449 00 Quejoso: NORA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS Investigada Abg. LILIAM CASTRO ROCA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

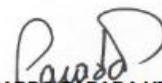
El Juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de agosto del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2000-00148-00
Demandante:	LUIS FERNANDO LEAL GARCIA
Demandado:	JORGE BICHARA BITAR R.

Al despacho del señor Juez, que mediante auto de fecha 09/08/2022, se **OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, mediante providencia del 31/08/2020 en la cual se **CONFIRMÓ** en todas sus partes la providencia datada 14/12/2017, visto a folios 178-187 del archivo 01, que en su momento decretó la terminación total de la obligación por pago total, dispuso sendas compulsas de copias, no obstante, nada se dijo sobre las medidas cautelares decretadas. Provea.

Cúcuta, once de agosto de dos mil veintidós

**El Secretario,**

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que mediante auto de fecha 27/11/2017, visto en archivo 01 folios 178 a 187, en el numeral cuarto se ordenó:

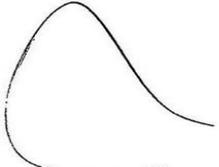
*“Cuarto. Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación conforme al artículo 104 del CPT y de la SS en conc. Artículo 461 inciso 2 del CGP, conforme a lo considerado.”*

No obstante, lo anterior, no se vislumbra que se haya ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente aplicadas.

Desde esa tesitura, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para lo cual, habrá de librarse por Secretaría los respectivos oficios en atención a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
El Juez,  
↑  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **16 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Directo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>No. 54-001-31-05-004-2020-00245-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PORVENIR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE ARBOLEDAS</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguridad Social</b>

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva laboral seguido por **PORVENIR** contra **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** informando que mediante auto de fecha 15/04/2021, se Libró Mandamiento de Pago (archivo 005), el cual fue comunicado por parte del despacho el día 27/05/2021 a los correos indicados por la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 006)

En escrito allegado por la demandante (archivo 08) solicita seguir adelante con la ejecución por considerar surtida la notificación personal, no obstante, contrastados los correos a los cuales fue remitida la notificación respecto de la información que reposa en el portal web de la entidad demanda<sup>2</sup>, no se vislumbra correspondencia con los correos oficiales<sup>3</sup>. Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós

El Secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proferir auto para seguir adelante con la ejecución, de no ser, por el hecho que, las cuentas de correo electrónico informadas por la demandante, no corresponden a los canales oficiales de notificación de la entidad demandada.

En ese orden, el despacho tendrá por no notificado el mandamiento de pago, y se REQUERIRA a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación de la presente demanda, a través de los canales electrónicos oficiales, en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

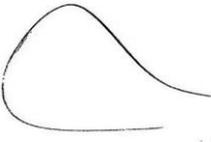
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por el momento, por las razones expuestas

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación de la presente demanda, a través de los canales electrónicos oficiales, en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

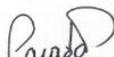
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

<sup>1</sup> [confidencialnotificacionjudicial@arboledas-nortedesantander.gov.co](mailto:confidencialnotificacionjudicial@arboledas-nortedesantander.gov.co) - [contactenos@arboledas-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@arboledas-nortedesantander.gov.co)

<sup>2</sup> <http://www.arboledas-nortedesantander.gov.co/>

<sup>3</sup> Correo institucional: [alcaldia@arboledas-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@arboledas-nortedesantander.gov.co), Correo de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@arboledas-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@arboledas-nortedesantander.gov.co)

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2015-00051-00
Demandante:	ESE HUEM
Demandado:	ECOOPSOS EPS
Asunto:	Facturas Servicios de Salud

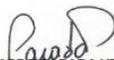
Al despacho del señor juez, informándole lo siguiente:

- 1) Que a folio mediante audiencia de fecha 18/12/2018, se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la ejecutada por valor de 10% sobre la liquidación de crédito (folio 363 archivo 00. Cuaderno 2)
- 2) Que la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito (folio 365 archivo 00. Cuaderno 2), de la cual se corrió traslado a través de fijación en lista (folio 372 archivo 00. Cuaderno), sin objeción alguna por la ejecutada.
- 3) Mediante oficio 00878 de fecha 26/03/2019, se solicitó el apoyo respecto de la liquidación de crédito del Contador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sin respuesta alguna a la fecha.
- 4) Que el Representante Legal de la parte Ejecutante, mediante escrito de fecha 04/08/2020 (archivo 01.) REVOCA poder al abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO quien venia actuando como apoderado judicial dentro del proceso, sin precisar la designación de un nuevo profesional del derecho que detentara en lo sucesivo la representación.
- 5) Que se evidencian varias solicitudes del abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO (archivos 07, 08 y 10) en las cuales solicita aprobación de la liquidación de crédito presentada, así como liquidación de costas fijadas en la audiencia del 18/12/2018.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintidós.

En virtud al informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver los puntos en su orden:

En atención a los numerales **1), 2), 3)** Considerando que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del Contador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en relación con el apoyo respecto de la liquidación de crédito, **ORDÉNESE por secretaria, reiterar el oficio 00878 de fecha 26/03/2019 efectos de dar impulso al proceso en curso allegando copia del expediente digital a efectos de facilitar su estudio.**

Respecto al numeral **4)** dese por revocado el poder otorgado al abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO y en atención a que no se ha informado al despacho en adelante quien detentará la representación **ORDENESE** por secretaria **REQUERIR** al Representante Legal de la Ejecutante para que designe nuevo apoderado en atención al derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

Frente al numeral **5)**, el despacho advierte que, pese a que el poder según lo descrito líneas atrás, fue revocado al abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, la liquidación de crédito sobre la

JMCQ

cual solicita un pronunciamiento así como la solicitud sobre la liquidación de costas a las que se condenó a la Ejecutada en la audiencia de fecha 18/12/2018, se generaron en vigencia del mandato conferido, no obstante, para poder emitir un pronunciamiento sobre la liquidación de crédito, el despacho precisa el apoyo del del Contador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la misma suerte corre la liquidación de las costas, como quiera que el porcentaje fijado, depende del valor definitivo de la liquidación según lo ordenado en dicha diligencia.

Así las cosas, el despacho **NEGARÁ** la solicitud referente a la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el entonces apoderado de la Ejecutada y la solicitud a propósito de la liquidación de las costas.

### DECISION

En virtud a lo anterior, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDÉNESE** por secretaria, reiterar el oficio 00878 de fecha 26/03/2019 efectos de dar impulso al proceso en curso allegando copia del expediente digital a efectos de facilitar su estudio.

**SEGUNDO: ORDENESE** por secretaria **REQUERIR** al Representante Legal de la Ejecutante para que designe nuevo apoderado en atención al derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud referente a la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el entonces apoderado de la Ejecutada y la solicitud a propósito de la liquidación de las costas en consideración a lo expuesto.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de agosto  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA

Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ